



República de Panamá
Tribunal Administrativo Tributario

Resolución No. TAT-SAN-041 de 16 de abril de 2013.
EXPEDIENTE: 127-2012.

VISTOS:

El licenciado _____ en calidad de apoderado especial del contribuyente _____, con R.U.C. _____, presentó el día 4 de mayo de 2012, en las instalaciones del Tribunal Administrativo Tributario, Recurso de Apelación contra la Resolución No. 201-4188 de 3 de abril de 2012, que mantiene en todas sus partes el contenido en la Resolución No. 201-11098 de 24 de octubre de 2011, ambas proferidas por la Directora General de Ingresos, Encargada, del Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la cual se **RECHAZA DE PLANO** la Solicitud de No Aplicación del Cálculo Alternativo de Impuesto sobre la Renta (CAIR), para el período fiscal comprendido del 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010, toda vez que el señor _____, representante legal del contribuyente S.A., con cédula de identidad personal No. N-20-847, presentó de forma directa la Solicitud de No Aplicación del Cálculo Alternativo de Impuesto sobre la Renta (CAIR), incumpliendo con el artículo 1199 del Código Fiscal.

La Resolución No. 201-4188 de 3 de abril de 2012, como acto confirmatorio de la resolución originaria, mantiene en todas sus partes la Resolución No. 201-11098 de 24 de octubre de 2011, debido a que el contribuyente no reúne con los requisitos legalmente establecidos para petitionar ante la Administración Tributaria, incumpliendo así con el artículo 1199 del Código Fiscal.

Del análisis del expediente contentivo de los antecedentes que nos remite la Dirección General de Ingresos, y del escrito en que se sustenta la apelación presentada en los estrados de este despacho, este Tribunal, representado en Sala Unitaria advierte que el recurrente basa su recurso en las siguientes consideraciones a saber, y que pasamos a revisar (a fojas 1 a la 8 del expediente de Segunda Instancia):

“CUARTO

...
1.
2.
...

9. La Dirección General de Ingresos tenía de conocimiento del poder otorgado, tal como lo admite en la Resolución 201-11098 de 24 de

octubre de 2011. Dicha documentación de no aplicación de CAIR fue presentada físicamente por el licenciado .
ante la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas tal cual lo establecía, el poder otorgado. El hecho de que la hoja donde se solicitaba la no aplicación de CAIR fuera firmada por el representante legal no da lugar a que la Dirección General de Ingresos afirme que la misma fue presentada de forma directa cuando si existía un poder a nosotros y que a documentación "Física" fue presentada ante el funcionario de la Dirección General de Ingresos por el licenciado .
inclusive, el licenciado fue el que preparó el escrito de solicitud que fue firmado por el Representante Legal.

10. En ningún momento el licenciado .
renunció al poder otorgado, ya que si presentó la documentación física ante la Dirección General de Ingresos. Igualmente el funcionario de turno no hizo ningún comentario al respecto. Consideramos que si se cumplió con el artículo 1199 del Código Fiscal, toda vez que si existe un poder para dicho trámite y que el solo hecho de que la firma de la solicitud sea la del representante legal, no desvirtúa, ni revoca, ni anula o sustituye el poder otorgado al abogado .

11. Además al momento de la notificación, llamaron al abogado .
para que cumpliera con la facultad que le concede el poder a el otorgado y que reposa en el expediente que nos ocupa, siendo esta la de notificación.

...

Y por otro lado indica el recurrente:

QUINTO: En base de las consideraciones antes expuestas, reiteramos nuestra solicitud de que la resolución No. 201-4188 de 3 de abril de 2012, sea revocada y apelada en todas sus partes y que la Dirección General de Ingresos, acepte la solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta (CAIR), conforme lo establece el parágrafo uno del artículo 699 del Código Fiscal, y en consecuencia, pagar el impuesto en base al método tradicional que contempla el Código Fiscal y sus disposiciones reglamentarias, en base a los cálculos contemplados en la declaración de renta presentada y de acuerdo a lo establecido en la Ley 38 de 31 de julio de 2000."... (Sic)

Según se desprende de la narrativa, el apoderado especial del Contribuyente .
, solicita a este Tribunal, que revoque en todas sus partes la Resolución No. 201-4188 de 3 de abril de 2012, sustentando su pretensión principalmente en señalar que el contribuyente .
a través de apoderado legal, interpuso y sustento Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución No. 201-11098 de 24 de octubre de 2010, que rechazó de plano la Solicitud de No Aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto sobre la Renta (CAIR) para el período fiscal 2010. Que el Recurso de Reconsideración, que fue presentado y sustentado a través de apoderado legal, no fue analizado en fondo por la Dirección General de Ingresos, desconociendo el mismo en todas sus partes.

En ese mismo orden de idea, la Dirección General de Ingresos, descansa el criterio de su segunda resolución, bajo el fundamento legal del Artículo 1199 del Código Fiscal, sin entrar a analizar el fondo de la solicitud presentada, argumentando que la solicitud fue

presentada de manera directa por el Representante Legal de la empresa y no por medio del abogado al que con anterioridad se le había otorgado poder, lo que a su juicio provoca que la petición de No Aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto sobre la Renta (CAIR), se impida que se conozca el fondo y por consiguiente, procede a rechazarla de plano.

No obstante, esta Superioridad Administrativa observa que la Administración Tributaria rechazó de plano la Solicitud de No aplicación del Calculo Alterno del Impuesto sobre la Renta (CAIR) del contribuyente ., debido a que dicha solicitud no fue promovida por apoderado especial en concordancia con el artículo 1199 del Código Fiscal, sin embargo, dicha circunstancia constituía un defecto o vicio perfectamente subsanable a la luz del ordenamiento jurídico vigente, por lo que debió conceder la oportunidad al contribuyente para que presentara nuevamente la solicitud a través de apoderado especial.

Así, el artículo 60 de la Ley 38 de 2000, sobre el Procedimiento Administrativo General, aplicable en casos de vacíos en el procedimiento fiscal ordinario, determina lo siguiente:

“Artículo 60. Cuando en cualquier momento se considere que algunos de los actos de las partes no reúnen los requisitos necesarios para que surtan efecto jurídico, la Administración lo pondrá en conocimiento de su autor, concediéndole un plazo de diez días para complementarlo”.

Por su parte, el artículo 76 de la misma Ley 38 de 2000 indica que: *“Si la solicitud adolece de algún defecto o el interesado ha omitido algún documento exigido por la Ley o los reglamentos, el funcionario así lo hará constar, y le concederá un plazo de ocho días para subsanar la omisión...”.*

Más concretamente, el artículo 696 del Código Judicial, también aplicable al procedimiento seguido por este Tribunal en virtud de vacíos en la Ley 38 de 2000, tal como lo preceptúa su artículo 202, dispone lo siguiente:

“El juez deberá determinar, vencido el término de traslado de la contestación de la demanda, si la relación procesal adolece de algún defecto o vicio que, de no ser saneado, producirá un fallo inhibitorio o la nulidad del proceso.

En tal supuesto, el juez ordenará a la parte que corrija su escrito, aclare los hechos o las pretensiones, que se cite de oficio a las personas que deban integrar el contradictorio en casos de litisconsorcio, que se escoja la pretensión en casos en que se haya de seguir procedimientos de distinta naturaleza, que se integre debidamente la relación procesal o que se le imprima al proceso el trámite correspondiente en caso de que se haya escogido otro o cualquiera otra medida necesaria para su saneamiento”.

(Lo subrayado y en negrita es del Tribunal)

Por tanto, el hecho no haber presentado la Solicitud de No aplicación del CAIR mediante apoderado especial implicaba un hecho perfectamente subsanable para que se integrara debidamente la relación procesal tal como lo dispone el artículo 696 del Código Judicial precitado.

Evidentemente, la relación procesal, entendida como el vínculo jurídico que surge entre las partes dentro de cualquier proceso, sólo puede integrarse debidamente con la concurrencia de los apoderados especiales de las partes, especialmente en el procedimiento fiscal ordinario en observancia del artículo 1199 del Código Fiscal.

“Artículo 1199.

Pueden presentar peticiones y promover reclamaciones de carácter fiscal todas las personas directamente interesadas en ellas.

Las personas naturales, cuando se hallen en ejercicio de sus derechos civiles, podrán comparecer y gestionar por sí mismas en aquellos asuntos que no impliquen controversia o hacerse representar por un apoderado legal.

Las personas que tengan limitado el ejercicio de su capacidad jurídica, así como las personas jurídicas, habrán de comparecer y gestionar sus peticiones o promover sus reclamaciones por medio de un apoderado legal”.

(Lo subrayado y en negrita es de este Tribunal).

En virtud de lo anterior, la Administración Tributaria debió ejercer la obligación de requerir al contribuyente que al momento en que se presentara la Solicitud de No Aplicación del CAIR, esta debe ser firmada por el apoderado especial, y gestionar así la solicitud, antes de RECHAZAR DE PLANO, dicha pretensión. El rechazo de la citada petición por cuestiones de forma sin darle al contribuyente la oportunidad para que solucione las deficiencias encontradas, se contrapone a los mecanismos procesales tendientes a subsanar o convalidar el presunto vicio endilgado.

De manera que, en base de las consideraciones que se dejan expuestas, se procede a decretar la nulidad de todo lo actuado por la Dirección General de Ingresos a partir de la foja 39 hasta la foja 69 del expediente que contiene la actuación de Primera Instancia, con la finalidad de que se surta el despacho saneador y se conceda al contribuyente la oportunidad de integrar debidamente la relación procesal, para que así esa entidad se pronuncie sobre la Solicitud de No Aplicación del CAIR incoada por el contribuyente , puesto que este Tribunal no puede privarle de la Primera Instancia a la que tenía derecho porque de lo contrario también se lesionaría el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en primer lugar porque carecería de una resolución de fondo motivada contra la cual recurrir ante esta Segunda Instancia, en caso que su pretensión sea desestimada, motivación indispensable para todo recurso; y porque se la estaría privando de una instancia a la que tenía derecho.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO**, representado en **SALA UNITARIA**, por la suscrita Magistrada Sustanciadora, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley, dispone:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD ABSOLUTA de todo lo actuado por la Dirección General de Ingresos a partir de la foja 39 hasta la foja 69 del expediente de Primera Instancia, es decir, desde la Resolución No. 201-11098 de 24 de octubre de 2011, dictada por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante el cual se resolvió **RECHAZAR DE PLANO** la Solicitud de No Aplicación del Cálculo Alternativo del Impuesto sobre la Renta (CAIR), para el período fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2010, presentada por la empresa
., con RUC No. 137300-1-383710.

SEGUNDO: ORDENAR a la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, decretar el saneamiento del proceso, previa solicitud al contribuyente que ejercite su petición por medio de apoderado legal en cumplimiento del artículo 76 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

TERCERO: De acreditarse lo anterior, se **ORDENA** a la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, se pronuncie formalmente sobre la solicitud realizada por el peticionario a fin de enrumbar el curso normal del proceso.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución, **devuélvase** el expediente de primera instancia a la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos **con copia autenticada de la resolución** emitida por el Tribunal Administrativo Tributario a fin de que se imprima el trámite legal correspondiente.

Contra esta Resolución no procede recurso legal alguno.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 1194,1199, 1238 y 1238-A del Código Fiscal. Artículos 52, 55, 60, 76 y 202 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000. Artículos 696, 758, 1151 y 1227 del Código Judicial. Artículo 156 de la Ley 8 de 15 de marzo de 2010.

ISIS ORTIZ MIRANDA
Magistrada

~~ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ~~
Secretario General

